CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H.,

Al contestar cite Radicado E2025123007061 folios: 1
Destinatario: MANUEL DE JESUS ESTRADA RAMOS
Remitente: PAUL GUILLERMO LAGUNA PANETTA
UsuarioRadico: SDAVILA Fecha:
3/diciembre/202510:10:40

Señor
MANUEL DE JESUS ESTRADA RAMOS
guadruper@gmail.com
Celular 3007512604
Ciudad

ASUNTO: **Comunicación medida preventiva**
Resolución No. 5588 **de fecha** 28 NOV. 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MANUEL DE JESUS ESTRADA RAMOS, C.C. 15.247.578 Y A LA EMPRESA VITA SANTA MARTA S.A.S. NIT. 901616660-6. EXP. SAN 25 – 6666"

Cordial saludo,

De manera respetuosa me permito comunicar a usted que esta autoridad ambiental, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, expidió el acto administrativo señalado en el asunto, cuya parte resolutiva es del siguiente tenor literal:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER** al señor **MANUEL DE JESUS ESTRADA RAMOS**, C.C.15.247.578, y a la empresa **VITA SANTA MARTA S.A.S.**, con Nit No. 901.616.606-6, representada legalmente por el señor **CAMILO ANDRES GARCIA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.676.128, la medida preventiva consistente en la **SUSPENSION INMEDIATA** de las actividades de voladura de rocas mediante el uso de explosivos y apertura de una vía de acceso vehicular en un sendero de herradura localizado aproximadamente desde las coordenadas geográficas WGS84 11° 9'5.47" N - 74° 9'13.57" O hasta las coordenadas 11° 9'6.05" N - 74° 9'10.04" O, teniendo en cuenta que representa un deterioro del ambiente, el cual puede derivarse en daño o peligro para los recursos naturales, el paisaje, el ecosistema y la salud humana, al encontrarse aguas arriba de una captación de agua para abastecimiento urbano del Distrito de Santa Marta, así como estar ubicado en ronda hídrica del rio Gaira, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO PRIMERO.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.*
>
> ***PARÁGRAFO SEGUNDO.** La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.*
>
> ***PARÁGRAFO TERCERO.** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *La medida preventiva de* ***SUSPENSION INMEDIATA*** *de las actividades de voladura de rocas mediante el uso de explosivos y apertura de una vía de acceso vehicular en un sendero de herradura localizada aproximadamente desde las coordenadas geográficas WGS84 11° 9'5.47" N - 74° 9'13.57" O hasta las coordenadas 11° 9'6.05" N - 74° 9'10.04" O, ordenada mediante el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando sea comprobado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG que han desaparecido las causas que dieron origen a su imposición y medie para tal efecto el respectivo concepto técnico que así lo evidencie.*

ARTÍCULO TERCERO. *Comunicar el presente acto administrativo al señor* ***MANUEL DE JESUS ESTRADA RAMOS****, C.C.15.247.578, y a la empresa* ***VITA SANTA MARTA S.A.S.,*** *con Nit No. 901.616.606-6, representada legalmente por el señor* ***CAMILO ANDRES GARCIA RODRIGUEZ****, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.676.128*

ARTÍCULO CUARTO. *Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la* ***PROCURADURIA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS DE SANTA MARTA****, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO QUINTO. *Comisionar al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta, para que materialice y verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente Resolución, debiendo llevar a cabo la diligencia administrativa correspondiente.*

PARÁGRAFO. *Concluida la materialización de la medida preventiva, los soportes y resultados se remitirán con destino a esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG*

ARTÍCULO SEXTO. *Ordenar la creación del expediente administrativo sancionatorio No.SAN25–6666.*

ARTÍCULO SÉPTIMO. *Ordenar la publicación de la parte resolutiva del presente proveído en la página Web de la Corporación.*

ARTÍCULO OCTAVO. - *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009."*

Atentamente,

PAUL LAGUNA PANETTA
Director General (E)

Anexo: Copia Resolución No. 5588 de fecha 28 NOV. 2025, en ocho (08) folios.

Elaboró: Eliana Toro – Asesora DG
Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés
Exp. SAN25 – 6666

RESOLUCIÓN No. 5588

FECHA: 28 NOV. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MANUEL DE JESUS ESTRADA RAMOS, C.C. 15.247.578 Y A LA EMPRESA VITA SANTA MARTA S.A.S. NIT. 901616660-6. EXP. SAN 25 – 6666"

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, complementado por la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

1.1. Que mediante comunicación con radicado R2025716006113 del 16/07/2025, el señor **MANUEL ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.247.578, solicitó ante esta autoridad ambiental permiso para la adecuación de un camino rural existente en la vereda El Canal, el cual se encuentra entre los siguientes puntos georreferenciados:

- **Punto A:** Coordenadas **110903.8 – 740845.9**
- **Punto B:** Coordenadas **110904.1 – 740918.2**

1.2. Dando trámite a la solicitud impetrada por el señor **MANUEL ESTRADA**, se realizó por parte de esta Corporación Autónoma Regional una visita técnica al sendero de la solicitud, la cual fue documentada en el Concepto Técnico No. 20250678 del 01 de septiembre de 2025.

1.3. En respuesta a lo solicitado por el peticionario, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG mediante oficio E2025926005334 del 26/09/2025, le indicó

"(…) De acuerdo con la visita realizada al lugar objeto de la solicitud, se considera procedente otorgar viabilidad ambiental para la adecuación y mantenimiento del sendero descrito anteriormente, teniendo en cuenta las recomendaciones indicadas en el concepto técnico No. 20250678.

En caso de requerir otras actividades complementarias, se deberá presentar una nueva solicitud ante esta Corporación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MANUEL DE JESUS ESTRADA RAMOS, C.C. 15.247.578 Y A LA EMPRESA VITA SANTA MARTA S.A.S. NIT. 901616660-6. EXP. SAN 25 – 6666"

El incumplimiento de estas recomendaciones constituye una infracción a las normas ambientales de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 (...)"

1.4. Mediante radicado R20251112009980 del 12/11/2025, la Comunidad de la vereda El Canal remitió copia de la comunicación dirigida a la Estación de Policía de Minca y a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, donde se informaba acerca del inicio de las labores de adecuación y mejoramiento del camino rural existente.

1.5. Mediante denuncia anónima se indicó que en el corregimiento de Minca, vereda Las Cabañas, Km.9 arriba de La Tigrera se estarían dinamitando piedras gigantes para construir un camino vehicular, corriéndose el riesgo que se venga la montaña sobre el río Gaira; indica el denunciante anónimo que presuntamente quien realiza este accionar es el señor Carlos García, sin aportar datos sobre su identificación.

1.6. Atendiendo la denuncia antes referida y la autorización dada para la adecuación y mantenimiento del camino rural, se consideró procedente ordenar a funcionarios idóneos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de una visita de inspección ocular al área comprendida entre Punto A Coordenadas 11°09´03.8" N – 74°08´45.9" W Punto B Coordenadas 11°09´04.1"N – 74°09´18.2"W, así como en la zona aledaña, por lo que fue emitido el Auto No. 1532 del 13 de noviembre de 2025.

1.7. En cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 1532 del 13 de noviembre de 2025, a través de informe de concepto técnico No. 20251071 del 19 de noviembre de 2025, se documentó la visita realizada el día 14 de noviembre de 2025, donde se evidenció la fractura y fragmentación de rocas ubicadas a un costado del camino de uso comunitario, dicha fragmentación se realizó mediante la técnica de voladura de rocas de manera artesanal; la cual consiste en perforar una masa rocosa y con una separación adecuada para que un explosivo fracture, tal como se detallará más adelante.

1.8. Mediante comunicación con radicado R20251128010510 del 28/11/2025, ciudadano anónimo informa que en la vereda El Canal, corregimiento de Minca, la empresa VITA SANTA MARTA S.A.S. estaría realizando la ampliación de un camino (vía) mediante el uso de maquinaria amarilla, generando afectaciones ambientales, aportándose la siguiente evidencia fotográfica:

RESOLUCIÓN No. 5588

FECHA: 28 NOV. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MANUEL DE JESUS ESTRADA RAMOS, C.C. 15.247.578 Y A LA EMPRESA VITA SANTA MARTA S.A.S. NIT. 901616660-6. EXP. SAN 25 – 6666"



2. FUNDAMENTOS LEGALES.

2.1 De la Competencia

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de

conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (arts. 23 y 31, Ley 99 de 1993).

La Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, así como también imponiendo las medidas preventivas consagradas en la citada Ley.

Que el Director General (E) de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de imposición de medida preventiva.

2.2. Del Procedimiento

Que la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que son infracciones toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y en la Ley 99 de 1.993, así como en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada Ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo

de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas"*, instrumentos que a decir de la Corte Constitucional en Sentencia C-595/10, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Que la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Artículos 4 y 12, Ley 1333 de 2009).

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado; señalándose en el artículo 32 de la precitada norma que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que

fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos: cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana; cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización; o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en alguno de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA– las medidas preventivas a decretar deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

El día 14 de noviembre de 2025 fue llevada a cabo visita de inspección ocular, por parte de funcionarios idóneos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, en la vereda El Canal, corregimiento de Minca, área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, donde se evidenciaron presuntas infracciones ambientales documentadas en el Concepto Técnico No. 20251071, así:

"(…)

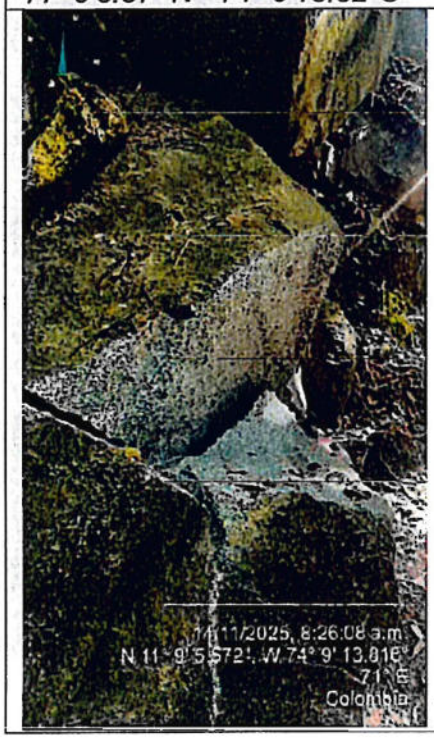
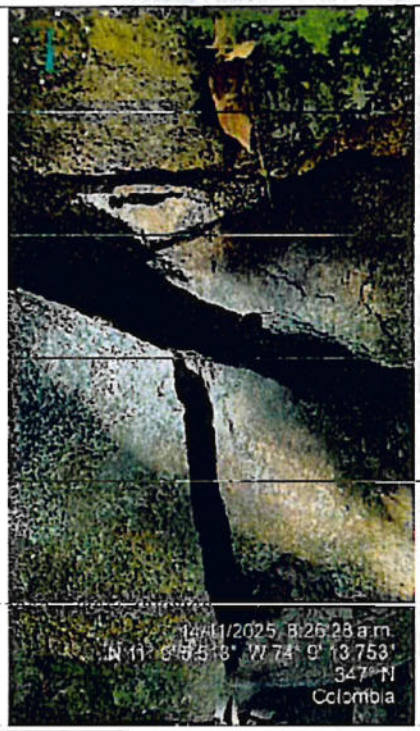
El día 14 de noviembre de 2025, se realizó visita de inspección ocular en atención del Auto No. 1532 del 13 de noviembre de 2025, con el fin de verificar las actividades de adecuación y mejoramiento del camino rural existente, ubicado dentro de los límites de la vereda El canal y en predios de uso privativo y comunitario.

La visita fue realizada por los suscritos funcionarios, en compañía del funcionario Jaiber Ibarra (contratista de Corpamag), además con el acompañamiento del señor José Suarez Diaz, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Canal. Inicialmente se realizó recorrido por el sendero de herradura existente, ubicado en la margen derecha del rio Gaira; en donde se evidenció la fractura y fragmentación de rocas ubicadas a un costado del camino de uso comunitario, dicha fragmentación se realizó mediante la técnica de voladura de rocas de manera artesanal; la cual consiste en perforar una masa rocosa y con una separación adecuada para que un explosivo fracture. Tras la detonación, se libera la energía química del explosivo, lo que provoca su transformación en un gas incandescente a alta presión. La alta

presión liberada es la que destroza el área que rodea el orificio de perforación y expone la roca que hay más allá a altos niveles de tensiones y deformaciones que hacen que la roca se agriete. Se desconoce el tipo de explosivo utilizado para dicho fin.

De acuerdo con información suministrada por quienes acompañaron la vista y personas del sector, que el sendero data de aproximadamente cien años, conecta al corregimiento de Minca con la vereda El canal y Puerto Mosquito, es un camino de herradura, comúnmente utilizado para el tránsito de peatones y animales de carga como caballos y mulas. En las siguientes tablas se muestran las coordenadas e imágenes fotográficas de las fracturaciones en las rocas realizadas con explosivo, con el fin presuntamente de realizar ampliación del camino existente. Por inspección, al acercarse a las rocas fracturadas se percibe olor a pólvora, por lo que se presume el uso de explosivos para la fragmentación y posterior remoción del material pétreo.

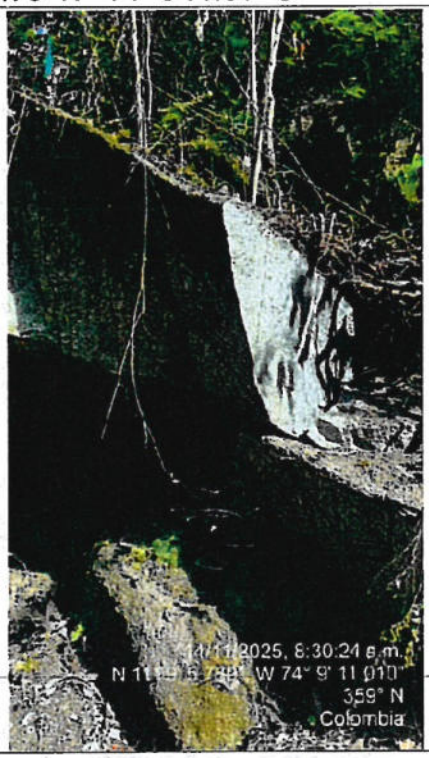
Tabla 1. Coordenadas con imágenes fotográficas de voladura de rocas, camino vereda El Canal

Voladura 1 (V1) *11° 9'5.57"N - 74° 9'13.82"O*	
	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MANUEL DE JESUS ESTRADA RAMOS, C.C. 15.247.578 Y A LA EMPRESA VITA SANTA MARTA S.A.S. NIT. 901616660-6. EXP. SAN 25 – 6666"

En el punto localizado aproximadamente en las coordenadas geográficas WGS84 11° 9'5.57" N - 74° 9'13.82"O, se evidenció orificio de perforación, fragmentación y retiro de parte de la roca ubicado al costado derecho del camino. Es importante mencionar que estas rocas presentan diámetros superiores a dos metros y se ubican roca sobre roca en una ladera de pendiente inclinada, por lo que este tipo de actividades representa un riesgo de colapso de la montaña, obstrucción de camino, represamiento del rio Gaira y riesgo de desabastecimiento de agua para el distrito de Santa Marta; ya que este punto se ubica aguas arriba del punto de captación de agua operado por la empresa de servicios públicos de Santa Marta – ESSMAR, que conduce el recurso captado hasta la Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP El Roble, localizada en la vereda de Puerto Mosquito.

Tabla 2. Coordenadas con imágenes fotográficas de voladura de rocas, camino vereda El Canal

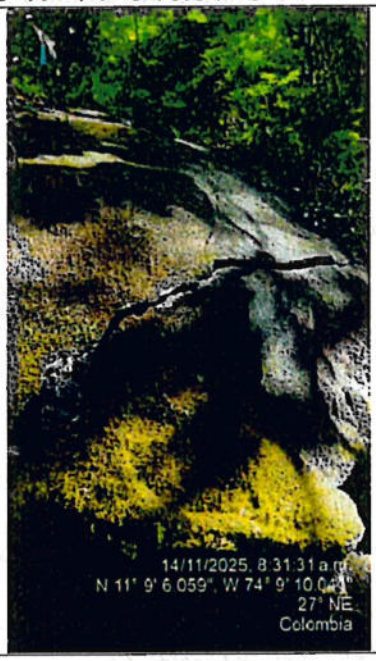
Voladura 2 (V2) *11° 9'5.47" N - 74° 9'13.57" O*	***Voladura 3 (V3)*** *11° 9'5.78" N - 74° 9'11.01" O*
	

RESOLUCIÓN No. 5588

FECHA: 28 NOV. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MANUEL DE JESUS ESTRADA RAMOS, C.C. 15.247.578 Y A LA EMPRESA VITA SANTA MARTA S.A.S. NIT. 901616660-6. EXP. SAN 25 – 6666"

En el punto localizado aproximadamente en las coordenadas geográficas WGS84 11° 9'5.47" N - 74° 9'13.57" O, se evidenció el sellamiento con concreto del orificio perforado para la presunta voladura de roca. En el punto localizado aproximadamente en las coordenadas geográficas WGS84 11° 9'5.78" N - 74° 9'11.01" O, se evidencia corte de roca realizado mediante técnica de voladura.

Voladura 4 (V4) *11° 9'5.77" N - 74° 9'10.83" O*	***Voladura 5 (V5)*** *11° 9'6.05" N - 74° 9'10.04" O*
	

En los puntos localizados aproximadamente en las coordenadas geográficas WGS84 11° 9'5.77" N - 74° 9'10.83" O y 11° 9'6.05" N - 74° 9'10.04" O, se evidencia fragmentación roca ubicada en el costado derecho del camino que conduce a la vereda El Canal.

(...)

Como resultado de la visita de inspección realizada por un profesional idóneo en atención a la solicitud presentada por el señor Estrada, se emite oficio No. E2025926005334, en donde se conceptúa lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MANUEL DE JESUS ESTRADA RAMOS, C.C. 15.247.578 Y A LA EMPRESA VITA SANTA MARTA S.A.S. NIT. 901616660-6. EXP. SAN 25 – 6666"

"Se hace viable la adecuación y mantenimiento del sendero, en la medida en que las actividades proyectadas no constituyen la apertura de una nueva vía, sino la rehabilitación de un trayecto tradicional con impactos ambientales bajos y localizados.

Dada la presencia de rocas de gran tamaño que obstaculizan el tránsito, se autoriza de manera excepcional y limitada el uso de una retroexcavadora de pequeñas dimensiones, exclusivamente para la remoción de dichos elementos."

De lo anterior, se concluye que Corpamag NO AUTORIZÓ el uso de explosivos para la voladura de rocas, ni la ampliación y apertura de vía en el sendero de herradura. De acuerdo con lo expresado por el señor Camilo García y Mauricio Alarcón, responsables de la remoción de rocas mediante voladura, la finalidad de estas actividades es de ampliación del sendero para el acceso de vehículos pequeños hasta la zona; ya que actualmente solo se permite el acceso peatonal y de animales de carga. (…)

Dentro del mencionado informe se resalta que:

- *Corpamag **NO AUTORIZÓ** el uso de explosivos para la voladura de rocas, ni la ampliación y apertura de vía en el sendero de herradura, que comunica al corregimiento de Minca con la vereda El Canal, la cual de acuerdo con el oficio emitido por esta Autoridad Ambiental No. E2025926005334, se localiza desde las coordenadas geográficas WGS84 11° 9'3.8" N - 74° 8'45.9" O hasta las coordenadas 11° 9'4.1" N - 74° 9'18.2" O.*

- *Se evidenció voladura de roca de manera artesanal en los puntos localizados aproximadamente en las coordenadas geográficas WGS84 11° 9'5.47" N - 74° 9'13.57" O, 11° 9'5.78" N - 74° 9'11.01" O, 11° 9'5.77" N - 74° 9'10.83" O y 11° 9'6.05" N - 74° 9'10.04" O.*

- *Para los proyectos en la red vial secundaria y terciaria, tales como la construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma, se requiere licencia ambiental por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales competente, según lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.*

- *Los puntos localizados aproximadamente en las coordenadas geográficas WGS84 11° 9'5.47" N - 74° 9'13.57" O, 11° 9'5.78" N - 74° 9'11.01" O, 11° 9'5.77" N - 74° 9'10.83" O y 11° 9'6.05" N - 74° 9'10.04" O; se ubican en la ronda hídrica del rio Gaira.*

RESOLUCIÓN No. 5588

FECHA: 28 NOV. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MANUEL DE JESUS ESTRADA RAMOS, C.C. 15.247.578 Y A LA EMPRESA VITA SANTA MARTA S.A.S. NIT. 901616660-6. EXP. SAN 25 – 6666"

- *La actividad de ampliación y apertura de vía en el sendero de herradura, localizado aproximadamente desde coordenadas geográficas WGS84 11° 9'3.8" N - 74° 8'45.9" O hasta las coordenadas 11° 9'4.1" N - 74° 9'18.2" O, representa riesgos por contaminación de cuerpos de agua, inestabilidad de taludes, afectaciones a flora y fauna, modificación visual del paisaje, obstrucción del sendero y represamiento del río Gaira debido a la caída de rocas con diámetros superiores a dos metros.*

- *Durante inspección ocular se identifica como presunto responsable de la ampliación y apertura de una vía de acceso vehicular en un sendero de herradura, al señor Camilo García Rodríguez.*

De acuerdo a lo plasmado en el plurimencionado Concepto Técnico No. 20251071, *"Durante visita de inspección y por Radicado R20251112009980, **se identifica como presunto responsable a la empresa VITA SANTA MARTA S.A.S., identificada con Nit No. 901.616.606-6, representada legalmente por el señor CAMILO ANDRES GARCIA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.676.128."*** (Negrillas y subrayas para destacar), además se hace necesario señalar que el señor **MANUEL DE JESUS ESTRADA RAMOS**, C.C. 15.247.578, fue la persona a quien esta autoridad ambiental le otorgó permiso para la adecuación de un camino rural existente en la vereda El Canal, acorde con la solicitud presentada mediante oficio con radicado R20257160006113, razón por la cual se vincula a la presente actuación administrativa,

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con fundamento en la normativa expuesta en los párrafos precedentes y en consideración al acervo probatorio recaudado en la visita de inspección ocular llevada a cabo el día 14 de noviembre de 2025, y en lo plasmado en el Concepto Técnico No. 20251071 del 19 de noviembre de 2025, de donde se desprenden elementos de juicio que permiten inferir razonablemente la ocurrencia de los hechos, considera procedente la imposición de una medida preventiva consistente en ordenar al señor **MANUEL DE JESUS ESTRADA RAMOS**, C.C. 15.247.578, y a la empresa **VITA SANTA MARTA S.A.S.**, con Nit No. 901.616.606-6, representada legalmente por el señor **CAMILO ANDRES GARCIA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.030.676.128, la **SUSPENSION INMEDIATA** de las actividades de voladura de rocas mediante el uso de explosivos y apertura de una vía de acceso vehicular en un sendero de herradura localizado aproximadamente desde las coordenadas geográficas WGS84 11° 9'5.47" N - 74° 9'13.57" O hasta las coordenadas 11° 9'6.05" N - 74° 9'10.04" O, teniendo en cuenta que representa un deterioro del ambiente, el cual puede derivarse en daño o peligro para los recursos

naturales, el paisaje, el ecosistema y la salud humana, al encontrarse aguas arriba de una captación de agua para abastecimiento urbano del Distrito de Santa Marta, así como estar ubicado en ronda hídrica del rio Gaira.

Que la medida preventiva impuesta se encuentra fundamentada en los artículos 2, 12,13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, por lo que será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que jurídica y técnicamente la medida preventiva impuesta es un medio idóneo y adecuado para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental presentados por la conducta presuntamente desplegada por el señor **MANUEL DE JESUS ESTRADA RAMOS**, C.C. 15.247.578, y la empresa **VITA SANTA MARTA S.A.S.,** con Nit No. 901.616.606-6, representada legalmente por el señor **CAMILO ANDRES GARCIA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.676.128, debido a que, al detenerse y llevar a cabo las correcciones necesarias y trámites ambientales pertinentes, se minimizan los riesgos sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

Que teniendo presente que, acorde con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es *"prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"* y además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la citada Ley, la medida preventiva impuesta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición.

Que, para tales efectos, se deberá expedir un acto administrativo donde se determine por parte la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG el cumplimiento de los requisitos legales para el levantamiento de la medida preventiva, para lo cual previamente se deberán realizar las verificaciones técnicas a que haya lugar donde se evidencie que con su ejecución no se pone en riesgo los recursos naturales.

Que, debido al carácter transitorio de las medidas preventivas, para el levantamiento de las mismas es necesario el estricto cumplimiento de los requisitos legales con la expedición de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; por ende, para tal propósito se requiere que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición.

RESOLUCIÓN No. 5588

FECHA: 28 NOV. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MANUEL DE JESUS ESTRADA RAMOS, C.C. 15.247.578 Y A LA EMPRESA VITA SANTA MARTA S.A.S. NIT. 901616660-6. EXP. SAN 25 – 6666"

Que de todo lo anterior se concluye que, con los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y éstos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, en pos de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Por lo anterior, el Director General (E) de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) y el Decreto 1076 de 2015,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **MANUEL DE JESUS ESTRADA RAMOS**, C.C.15.247.578, y a la empresa **VITA SANTA MARTA S.A.S.,** con Nit No. 901.616.606-6, representada legalmente por el señor **CAMILO ANDRES GARCIA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.676.128, la medida preventiva consistente en la **SUSPENSION INMEDIATA** de las actividades de voladura de rocas mediante el uso de explosivos y apertura de una vía de acceso vehicular en un sendero de herradura localizado aproximadamente desde las coordenadas geográficas WGS84 11° 9'5.47" N - 74° 9'13.57" O hasta las coordenadas 11° 9'6.05" N - 74° 9'10.04" O, teniendo en cuenta que representa un deterioro del ambiente, el cual puede derivarse en daño o peligro para los recursos naturales, el paisaje, el ecosistema y la salud humana, al encontrarse aguas arriba de una captación de agua para abastecimiento urbano del Distrito de Santa Marta, así como estar ubicado en ronda hídrica del rio Gaira, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 5588

FECHA: 28 NOV. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MANUEL DE JESUS ESTRADA RAMOS, C.C. 15.247.578 Y A LA EMPRESA VITA SANTA MARTA S.A.S. NIT. 901616660-6. EXP. SAN 25 – 6666"

PARÁGRAFO TERCERO. Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO. La medida preventiva de **SUSPENSION INMEDIATA** de las actividades de voladura de rocas mediante el uso de explosivos y apertura de una vía de acceso vehicular en un sendero de herradura localizada aproximadamente desde las coordenadas geográficas WGS84 11° 9'5.47" N - 74° 9'13.57" O hasta las coordenadas 11° 9'6.05" N - 74° 9'10.04" O, ordenada mediante el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando sea comprobado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG que han desaparecido las causas que dieron origen a su imposición y medie para tal efecto el respectivo concepto técnico que así lo evidencie.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente acto administrativo al señor **MANUEL DE JESUS ESTRADA RAMOS**, C.C.15.247.578, y a la empresa **VITA SANTA MARTA S.A.S.,** con Nit No. 901.616.606-6, representada legalmente por el señor **CAMILO ANDRES GARCIA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.676.128

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la **PROCURADURIA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS DE SANTA MARTA**, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Comisionar al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta, para que materialice y verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente Resolución, debiendo llevar a cabo la diligencia administrativa correspondiente.

PARÁGRAFO. Concluida la materialización de la medida preventiva, los soportes y resultados se remitirán con destino a esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar la creación del expediente administrativo sancionatorio No.SAN25– 6666.

RESOLUCIÓN No. 5588

FECHA: 28 NOV. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MANUEL DE JESUS ESTRADA RAMOS, C.C. 15.247.578 Y A LA EMPRESA VITA SANTA MARTA S.A.S. NIT. 901616660-6. EXP. SAN 25 – 6666"

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ordenar la publicación de la parte resolutiva del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAUL LAGUNA PANETTA
Director General (E)

Elaboró: Eliana Toro – Asesora DG
Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés
Exp. SAN25 – 6666